

LEY N.º 3702

**Beneficios de la ley nacional n.º 10.650 sobre jubilaciones y pensiones
ferroviarias**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Decláranse acogidos a los beneficios y obligaciones de la ley nacional número diez mil seiscientos cincuen-

ta (1), sobre jubilaciones y pensiones ferroviarias a los empleados y obreros de los ferrocarriles La Plata al Meridiano V° y Midland.

ART. 2.º — Apruébase la resolución (2) del Poder Ejecutivo de fecha siete de agosto de mil novecientos diez y nueve, por la cual se declara que las disposiciones de la ley de Montepío Civil de la Provincia no comprenden el personal del Ferrocarril La Plata al Meridiano V°.

ART. 3.º — Los sobrantes de dinero que resulten entre el importe recaudado por aumento de las tarifas y el aporte que exige a las empresas el inciso quinto del artículo noveno de la misma ley, con sus intereses por atraso en los pagos, se destinarán capitalizados periódicamente, a la formación de un fondo especial de reserva para cubrir los posibles déficit que arroje la cuenta de jubilaciones y pensiones de cada año.

ART. 4.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir la forma en que ha de darse cumplimiento a la presente ley y a tomar de rentas generales con imputación a la misma y con cargo de reintegro las sumas que fueren necesarias para atender los gastos que ella demande, los que se declaran de urgencia.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(1)

LEY NACIONAL N.º 10.650

Buenos Aires, abril 30 de 1919.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

CAPITULO I

OBJETO Y BENEFICIOS DE LA LEY

ARTÍCULO 1.º — Créase la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados ferroviarios con sujeción a las disposiciones que establece esta ley.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veinte.

LUIS MONTEVERDE.
Manuel L. del Carril.

MARIO CIMA.
Pedro M. Ferrer.

La Plata, septiembre 3 de 1920.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JOSE CAMILO CROTTO.
IGNACIO V. AGUIRRE.

Véase ley n.º 3.067.

ART. 2.º (*). — Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley:

- 1.º Los empleados y obreros permanentes de los ferrocarriles de jurisdicción nacional incluso los de los puertos que existen actualmente en el país o se incorporen al régimen de los mismos y de los que en adelante se establezcan, sea por la Nación o por empresas particulares, y los del cablecarril de Chilcecito a la Mejicana. Quedan también comprendidos en las disposiciones de esta ley los empleados de confitería, debiendo computárseles los servicios prestados bajo la dependencia de compañías arrendatarias de las empresas;
- 2.º Los empleados y obreros a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, que con posterioridad al primero de enero de mil novecientos trece hubiesen sido destituidos por causas que no sean las enumeradas en el artículo 33;
- 3.º Las personas a que se refiere el artículo 38 con relación a los empleados y obreros que hubiesen fallecido con posterioridad a la misma fecha, siempre que dichos empleados y obreros hubiesen tenido derecho a jubilarse, de acuerdo con las prescripciones de esta ley, a la fecha de su fallecimiento.

ART. 3.º — Las disposiciones de esta ley no comprenden a los empleados y obreros que desempeñan funciones accidentales o de carácter transitorio.

Se considera empleado permanente, a los efectos de ley, a los empleados que tengan más de seis meses de servicios continuos en una empresa.

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA

ART. 4.º (**). — La Administración de la Caja estará a cargo de un Di

rectorio formado por un presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, tres representantes de las empresas ferroviarias y tres de los empleados u obreros de las mismas.

ART. 5.º (*). — Mientras no se sancione la ley reglamentaria del Trabajo, la designación de los representantes de las empresas ferroviarias y de los empleados u obreros de las mismas que forman el Directorio de la Caja, se practicará en las condiciones que determine el decreto reglamentario de esta ley.

El presidente y directores gozarán del estipendio que les fije el presupuesto de la Caja.

ART. 6.º — El presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones del Directorio, prevaleciendo su voto en caso de empate. Es el ejecutor de las resoluciones del Directorio y su representante legal. Los empleados de la Caja estarán bajo sus inmediatas órdenes pero su nombramiento y remoción corresponderá al Directorio.

ART. 7.º — En ausencia del presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados ferroviarios, el Directorio será presidido por el de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

ART. 8.º (**). — El Directorio se regirá por el reglamento interno que dicte al efecto, y anualmente fijará su presupuesto de gastos y el del monto de las jubilaciones y pensiones que deban ser satisfechas durante el año con los fondos de la Caja, los que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo. Cuando los recursos calculados no alcanzasen a cubrir el importe total de las jubilaciones y pensiones que deberán ser satisfechas durante el año, la Nación contribuirá con la diferencia.

CAPITULO III

FONDO DE LA CAJA

ART. 9.º — El fondo de la Caja se formará con las asignaciones siguientes:

- 1.º Con los aportes del personal, recaudados de acuerdo con la ley número 9.653, hasta la promulgación de la presente ley;
- 2.º Con el descuento forzoso del cinco por ciento sobre los sueldos de las personas comprendidas en el artículo 2.º, siempre que no excedan de mil pesos mensuales, en cuyo caso el descuento se hará solamente sobre esta última cantidad;
- 3.º Con el importe del primer mes de sueldo pagadero en veinticuatro mensualidades continuas, de la persona que por primera vez entra a formar parte del personal de las empresas ferroviarias o se reincorpore a ellas, siempre que no hubiese sufrido ese descuento por imperio de esta ley u otra que establezca una disposición análoga;

(*) Modificado. Véase art. 1.º, inc. c) de la ley nacional n.º 11.308.

(**) Modificado. Véase art. 1.º, inc. d) de la ley nacional n.º 11.308.

- 4.º Con la diferencia del primer mes de sueldo, cuando el empleado u obrero pase a ocupar un empleo mejor rentado o perciba un aumento de sueldo;
- 5.º (*) Con la suma mensual que las empresas aportarán como única contribución, equivalente al ocho por ciento sobre los sueldos y jornales de todos sus empleados u obreros, siempre que no excedan de mil pesos mensuales, en cuyo caso la contribución se pagará sobre esta última cantidad;
- 6.º Con el importe de las sumas pagadas demás y no reclamadas por el público dentro del término de un año, quedando prescriptos los derechos de los cargadores al vencer este término;
- 7.º Con las multas impuestas con arreglo a esta ley;
- 8.º Con las donaciones y legados hechos a la Caja;
- 9.º Con los intereses de los fondos acumulados.

ART. 10 (**). — Las empresas ferroviarias cuyo personal esté comprendido en los beneficios de esta ley, están obligadas a practicar los descuentos a que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto, del artículo anterior, en los sueldos del personal de su dependencia y a depositarlos todos los meses conjuntamente con las contribuciones fijadas por los incisos quinto y sexto del mismo artículo, en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Caja, dentro de los diez primeros días siguientes a cada mes vencido sin deducir cantidad alguna por ningún concepto.

ART. 11. — Los fondos y las rentas que se obtengan por esta ley serán de exclusiva propiedad de las personas comprendidas en sus disposiciones y con ello se atenderá al pago de las jubilaciones y pensiones que se acuerden en lo sucesivo de conformidad a la misma.

En ningún caso podrá disponerse de ellos para otros fines, bajo la responsabilidad personal de los miembros del Directorio, que se hará efectiva judicialmente en sus bienes.

ART. 12 (***). — Todos los fondos de la Caja estarán depositados en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, salvo las sumas que fije el Directorio como indispensables para los pagos corrientes.

ART. 13 (****). — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los fondos de la Caja, descontadas las sumas indispensables para los pagos corrientes, serán invertidos, previa resolución del Directorio en cada caso en la adquisición de títulos de renta nacional o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación, de manera que produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización.

ART. 14 (*****). — Los bienes que correspondan a esta ley son inembargables.

(*) Modificado. Véase art. 1.º, inc. f) de la ley nacional n.º 11.308.

(**) Modificado. Véase art. 1.º de la ley nacional n.º 11.173.

(***) Modificado. Véase art. 1.º de la ley nacional n.º 11.173.

(****) Modificado. Véase art. 1.º de la ley nacional n.º 11.173.

CAPITULO IV

DE LAS JUBILACIONES

ART. 15.— Los empleados y obreros a que se refiere el artículo 2.º que hayan contribuido al fondo de la Caja con los descuentos establecidos en el artículo 9.º, salvo las excepciones que más adelante se determinan, tendrán derecho a la jubilación que les acuerda esta ley.

ART. 16.— La jubilación que acuerda esta ley es:

- 1.º Ordinaria;
- 2.º Por invalidez;
- 3.º Por retiro voluntario.

ART. 17 (*).— El monto de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los cinco últimos años de servicios y con sujeción a la siguiente escala:

- 1.º Hasta cien pesos moneda nacional de sueldo, noventa y cinco por ciento;
- 2.º Sueldos entre cien y trescientos pesos moneda nacional, noventa y cinco pesos más el ochenta por ciento de la diferencia entre cien y trescientos pesos moneda nacional;
- 3.º Sueldos entre trescientos y mil pesos moneda nacional, doscientos cincuenta y cinco pesos más el setenta por ciento de la diferencia entre trescientos y mil pesos moneda nacional.

ART. 18.— Corresponde la jubilación ordinaria, dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior;

- 1.º Integra: al empleado u obrero que, habiendo prestado treinta años de servicios como *mínimum*, tenga cincuenta años de edad;
- 2.º Reducida en un veinticinco por ciento, al empleado u obrero que, habiendo prestado treinta años de servicios como *mínimum*, tenga más de cuarenta y cinco y menos de cincuenta de edad y desee jubilarse.

ART. 19 (**).— El monto de la jubilación por invalidez se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos diez años de servicios y con sujeción a la escala de la jubilación ordinaria a razón de un cinco por ciento del monto de dicha jubilación, por cada año de servicios, hasta su *máximum*.

ART. 20 (***).— Corresponde la jubilación por invalidez, dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior:

- 1.º Al empleado u obrero que después de diez años de servicios fuere declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada;

(*) Modificado. Véanse arts. 1.º, inc. a) de la ley nacional n.º 11.074 y 1.º inc. g) de la ley nacional n.º 11.308.

(**) Modificado. Véase art. 1.º, inc. h) de la ley nacional n.º 11.308.

(***) Modificado. Véase art. 1.º, inc. i) de la ley nacional n.º 11.308.

2.º Al empleado u obrero que, cualquiera que fuere el tiempo de servicios prestados, se incapacite en cualquier forma permanente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputado al mismo servicio.

ART. 21 (*). — En ningún caso se podrá acordar jubilaciones por invalidez a quien la gestione después de haber dejado de formar parte del personal de las empresas ferroviarias.

ART. 22. — Corresponde la jubilación por retiro voluntario al empleado u obrero que teniendo más de diez años de servicios exigidos por el artículo 18.

Esta jubilación se calculará a razón de dos por ciento de la jubilación ordinaria, por cada año de servicios.

ART. 23. — Los empleados u obreros que teniendo menos de diez años de servicios alcancen los cincuenta de edad y deseen retirarse, tendrán derecho a una indemnización igual a las sumas aportadas por ellos al fondo de la Caja, más los intereses a razón del cinco por ciento anual, capitalizados por año. En ningún caso se calcularán estos intereses con posterioridad a la fecha del retiro.

ART. 24. — Los empleados u obreros que fuesen declarados cesantes por no requerirse sus servicios o por razones de economía, tendrán derecho a una indemnización igual a la fijada en el artículo anterior, sin intereses.

Cuando en este caso el empleado u obrero optase por renunciar a la indemnización y reingresara posteriormente al servicio ferroviario, tendrá derecho, a los efectos de esta ley, a que se le computen los servicios prestados con anterioridad a la cesantía.

Los empleados u obreros comprendidos en la ley 9.653 que hubieran sido declarados cesantes por no requerirse sus servicios o por razones de economía y retirado sus aportes de la Caja con anterioridad a la sanción de la presente ley, podrán acogerse a los beneficios de la misma, siempre que cumplieren las condiciones para obtener la jubilación dentro del servicio ferroviario y previa restitución de una sola vez de las sumas que hubieran retirado anteriormente.

ART. 25. — Los derechos acordados por los dos artículos anteriores quedan prescriptos para quienes los hagan valer expresamente dentro del término de tres años a contar de la fecha de su retiro o separación del servicio.

Los derechos acordados por el último apartado del artículo anterior se prescribirán a los dos años a partir de la promulgación de la presente ley.

ART. 26. — A los efectos de la jubilación sólo se tomarán en cuenta los servicios efectivos, aunque fuesen discontinuos, durante el número de años requeridos.

Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, se computará un año de servicio por cada doscientos cincuenta días

(*) Modificado. Véase art. 1.º, inc. j) de la ley nacional n.º 11.308.

de trabajo efectivo, y si hubiese sido por hora, se dividirá por ocho el número de horas para establecer el número de días de trabajo efectivo.

ART. 27. — La fracción que en el término total de antigüedad exceda de seis meses será computada por un año entero.

ART. 28 (*). — Las jubilaciones por invalidez se acordarán con carácter provisorio y los beneficios quedarán sujetos a las revisiones que, en número de dos anuales, como máximo, disponga el Directorio de la Caja dentro de los cinco años posteriores a su otorgamiento, a partir de cuya fecha se considerarán definitivas.

ART. 29. — No se podrá acordar jubilación por invalidez sin previo informe del Departamento Nacional de Higiene, o del médico o médicos designados al efecto por el Directorio, respecto de las causales de imposibilidad física o intelectual alegadas. Sin perjuicio de esto, el Directorio ordenará todas las averiguaciones que estime pertinentes.

ART. 30. — Únicamente los que hayan obtenido jubilación ordinaria podrán volver al servicio ferroviario. En este caso, el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Abandonado éste, volverá al goce de la jubilación sin que pueda interponer reclamo alguno para que le sea aumentada, por cuya causa no se le exigirán los aportes establecidos en el artículo 9.º con relación al nuevo empleo.

ART. 31. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior al jubilado por invalidez cuyos servicios fuesen utilizados en otro empleo; en este caso percibirá además del sueldo, la fracción de la jubilación por invalidez que acuerda el Directorio de la Caja proporcionalmente a la disminución sufrida en su capacidad de trabajo. Si alcanzasen los años de servicio para obtener jubilación ordinaria, le será acordada jubilación definitiva igual al monto de la ordinaria que corresponde al sueldo de su nuevo empleo, más la fracción de la jubilación por invalidez que haya percibido.

ART. 32 (**). — Las jubilaciones serán acordadas por el Directorio de la Caja, ante el cual deberán solicitarse, y una vez concedidas serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

En el caso de disconformidad del interesado, la resolución del Directorio será apelada ante el Juez Federal en turno, quien, con las constancias del expediente administrativo u otros que de oficio y para mejor proveer solicite de las autoridades de la Caja, resolverá sin ulterior recurso, sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley.

ART. 33. — Los empleados u obreros que no tuvieran familia que sostener, que hubieran llenado las condiciones exigidas para tener derecho a ser jubilados, y que antes de serlo, fueran destituidos por mal desempeño de los deberes de sus cargos o por abuso de bebidas alcohólicas durante el

ejercicio del mismo o condenados por sentencia judicial por delito que haya merecido pena de presidio o penitenciaria no serán jubilados, pero se les devolverá el importe de los descuentos hechos a sus sueldos, siempre que no hubiera lugar a aplicarlo a la indemnización civil del daño causado.

En caso de tener familia que sostener, no se devolverá al penado el importe del descuento hecho a sus sueldos, pero gozarán de la pensión que corresponda a la jubilación perdida, las personas que tengan derecho a ella con arreglo a esta ley.

Las circunstancias de la destitución deberán ser comprobadas en los expedientes, — ante el Directorio de la Caja, — que se promuevan en cada caso con sujeción a los reglamentos que el Poder Ejecutivo deberá dictar al efecto.

ART. 34. — El derecho para pedir la jubilación se extingue a los cinco años a contar desde el día que dejó el servicio.

ART. 35 (*). — La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en esta ley. El jubilado perderá todo derecho a la jubilación si se domiciliase en el extranjero sin recabar previamente permiso del Honorable Congreso.

ART. 36. — La conmutación o el indulto no harán renacer los derechos perdidos como consecuencia de lo dispuesto en esta ley.

ART. 37. — No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente sobre su persona, cuando el hecho que motiva el proceso merezca pena de presidio, penitenciaria o por delito contra la propiedad

CAPITULO V

DE LAS PENSIONES

ART. 38 (**). — En los mismos casos en que con arreglo a esta ley haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo: la viuda, el viudo inválido, los hijos o en su defecto los padres y a falta de éstos las hermanas solteras del causante hasta la edad de veintidós años y las mayores de edad si estuvieran imposibilitadas para el trabajo.

Si el fallecido hubiese sido ya jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión en las condiciones establecidas en los artículos siguientes sin más trámite que el de justificar su personería, acreditar la existencia de la jubilación de conformidad a esta ley y observar los requisitos por ellos establecidos.

ART. 39. — El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas en el artículo anterior corresponderá desde el día del fallecimiento del causante y se otorgará en la forma y orden siguiente:

- 1.º A la viuda y al viudo incapacitado para el trabajo en concurrencia con los hijos;
- 2.º A los hijos solamente;
- 3.º A la viuda en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos estuviesen exclusivamente a cargo de aquél;
- 4.º A los padres que se encuentren en las condiciones del inciso anterior;
- 5.º A las hermanas solteras del causante que se encuentren en condiciones de los padres.

Los hijos naturales reconocidos o declarados tales por sentencia judicial gozarán de la parte de pensión a que tengan derecho con arreglo a la legislación civil.

ART. 40 (*). — El importe de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del total de la jubilación que perciba o a que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponde a la viuda, si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos *per capita*. A falta de padres e hijos la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

En los casos de los incisos primero y segundo del artículo 39, si se extingue el derecho a la pensión de algunas de las personas mencionadas en ellos, la parte correspondiente acrecerá a los hijos sobrevivientes comprendidos en los beneficios de esta ley.

ART. 41. — Si la esposa del empleado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa o hubiese estado separada de hecho sin voluntad de unirse, no tendrá derecho a pensión, y ésta pasará a las personas que con arreglo a esta ley tengan derecho a ella.

ART. 42. — Si a la muerte del causante de una pensión quedarán hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se distribuirá en la proporción que corresponda a los mismos y será entregada a sus respectivos representantes legales.

ART. 43. — La pensión es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas establecidas en esta ley sobre la pérdida de la jubilación.

ART. 44. — No se acumularán dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga y, hecha la opción, quedará extinguido el derecho a las otras.

ART. 45 (**). — Las pensiones serán acordadas por el Director de la Caja ante el cual deberán solicitarse, acompañando los recaudos necesarios para justificar que el postulante está en las condiciones de esta ley. El Directorio

acordará o desechará en definitiva la solicitud, pero las resoluciones podrán ser apeladas en la forma y a los efectos establecidos en el artículo 32.

ART. 46. — Las personas enumeradas en el artículo 38 tendrán derecho a una indemnización igual al cinco por ciento de las sumas percibidas en concepto de sueldos por el empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión.

ART. 47. — El derecho a la pensión se extingue:

1.º Para la viuda y viudo o madre cuando, contrajere nuevas nupcias;
2.º (*) Para los hijos, desde que llegasen a la edad de diez y ocho años;
3.º Para las hijas o hermanas solteras, desde que contraigan matrimonio;

4.º En general, por vida deshonesta, vagancia o por domiciliarse en el extranjero sin permiso previo del Congreso.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 48. — Los empleados y obreros con derecho a jubilación, pero que, por haber prestado servicios con anterioridad a la fecha en que se ordenó el descuento forzoso a que se refiere el inciso primero del artículo 9.º de esta ley o por cualquier motivo no hayan concurrido a la formación del fondo de la Caja con el cinco por ciento de todos los sueldos percibidos durante el número de años acreditado para acogerse a sus beneficios, sufrirán un descuento del diez por ciento en sus jubilaciones, hasta reintegrar al fondo de la Caja una suma igual al cinco por ciento de los sueldos percibidos.

A ese efecto, el Directorio, al acordar las jubilaciones, formulará el cargo respectivo; en la misma forma se procederá con las pensiones.

ART. 49 (**). — Los empleados y obreros que con anterioridad a la vigencia de esta ley y a partir del 1.º de enero de mil novecientos trece hubiesen sido destituidos por causas no previstas en esta ley, tendrán derecho a los beneficios que ella acuerda, con un diez por ciento de descuento.

En las mismas condiciones podrán obtener pensión las personas a que se refiere el artículo 38, como también cuando los causantes hubiesen fallecido con posterioridad al primero de enero de mil novecientos trece y antes de la promulgación de esta ley.

ART. 50 (***) . — La Junta de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles creada por la ley número 4.349, a los efectos de la jubilación de los empleados y obreros del Estado, les computará los servicios que hayan prestado en las empresas ferroviarias particulares a que se refiere la ley número 9.653.

A los actuales empleados y obreros ferroviarios se les computará tam-

(*) Modificado. Véase art. 1.º, inc. *p*) de la ley nacional n.º 11.308.

(**) Modificado. Véase art. 1.º inc. *d*) de la ley nacional n.º 11.074.

(***) Modificado. Véase art. 1.º, inc. *q*) de la ley nacional n.º 11.308.

bién los servicios prestados con anterioridad en las distintas ramas de la Administración Nacional.

En uno y en otro caso el cómputo se hará sin bonificación de tiempo.

ART. 51 (*). — En los casos del artículo anterior, la Caja reclamará de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles o reintegrará a la misma, las sumas que proporcionalmente correspondan.

ART. 52 (**). — Los actuales empleados y obreros de la Nación sujetos al régimen de la ley número 4.349 y a quienes la presente comprenda en sus disposiciones, podrán optar, dentro del término de tres meses de su vigencia, por los beneficios de esta ley o por los de la ley número 4.349. La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles transferirá a la de empleados ferroviarios los aportes del personal que de acuerdo con el párrafo anterior optase por acogerse a los beneficios de la presente, en las condiciones que convengan las respectivas administraciones o que resuelva el Poder Ejecutivo, sino hubiera al respecto un acuerdo expreso.

ART. 53. — Las jubilaciones y pensiones son inembargables e inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derecho que recaiga sobre ellas y que impida su libre disposición por el titular de la misma.

ART. 54. — Las empresas ferroviarias estarán obligadas a suministrar al Directorio de la Caja todas las informaciones que solicite sobre el personal y a permitir las comprobaciones que juzgue pertinentes bajo apercibimiento y pena de multa variable entre quinientos y dos mil pesos.

ART. 55. — Las empresas ferroviarias que no depositaran en el tiempo y forma estatuidas por el artículo 10 de esta ley, las sumas a que están obligadas con sujeción a la misma, previa intimación del Presidente del Directorio de la Caja, incurrirán en una multa de mil pesos por cada día de demora hasta tanto efectúen el depósito, con el interés del siete por ciento anual a contar desde el primer día de la mora.

El Presidente del Directorio tendrá personería suficiente para promover ante el Poder Ejecutivo o los tribunales de justicia, por vía de apremio, las acciones ejecutivas que correspondan hasta hacer efectivas las obligaciones y penalidades de esta ley.

Las resoluciones del Directorio asentadas en el libro de actas y aprobadas, constituyen instrumento público.

ART. 56. — Podrán acogerse a los beneficios y obligaciones de la presente ley los empleados y obreros de las empresas ferroviarias de jurisdicción provincial cuyos representantes lo solicitasen con intervención de los respectivos gobiernos locales, siempre que las empresas, los empleados y dichos gobiernos hagan los aportes y se sujeten a las condiciones fijadas en esta ley.

(*) Modificado. Véase art. 1.º, inc. *q*) de la ley nacional n.º 11.308.

(**) Modificado. Véase art. 1.º, inc. *r*) de la ley nacional n.º 11.308.

ART. 57. — El Directorio de la Caja reglamentará esta ley y someterá la reglamentación a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 58. — Los beneficios de esta ley se acordarán a partir de los tres meses de su promulgación.

ART. 59 (*). — A los efectos de la contribución de las empresas, quedan éstas autorizadas para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el aporte que respectivamente les corresponda, abriendo una cuenta especial cuyo movimiento deberán hacer conocer anualmente a la Dirección General de Ferrocarriles, la que será examinada y conformada por ésta a los efectos del artículo 53 de la presente ley.

Las empresas de ferrocarriles que no estén regidas por los artículos 8.º y 9.º de la ley número 5.315 y que tengan un régimen diferente de tarifas que el establecido en dicha ley, podrán también aumentarlas hasta alcanzar los límites autorizados por la misma quedando así sujetas a las disposiciones contenidas en los citados artículos.

ART. 60. — La Caja formulará un censo de los empleados comprendidos en la presente ley y un estudio matemático sobre la base de la técnica actuarial dentro de los tres primeros años de su funcionamiento, cuyos resultados elevará al Poder Ejecutivo proponiendo las modificaciones que creyera convenientes.

ART. 61. — Derógase toda disposición de otras leyes que se opongan a las de la presente.

ART. 62. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinticuatro de abril de mil novecientos diecinueve.

PELAGIO. B. LUNA.

B. Ocampo.

ARTURO GOYENECHE.

Carlos G. Bonorino.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho archívese.

HIPOLITO YRIGOYEN.

PABLO TORELLO.

Buenos Aires, agosto 16 de 1919.

Visto el proyecto que para reglamentar la ley 10.650 ha preparado el Directorio provisional de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, de conformidad con lo establecido por el artículo 57 de dicha ley, y que eleva para su consideración y aprobación,

(*) Modificado. Véase art. 1.º inc. s) de la ley nacional n.º 11.308.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el proyecto de la referencia y pase a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios para su conocimiento y demás efectos.

ART. 2.º — Publíquese y dése al Registro Nacional.

HIPOLITO YRIGOYEN.

PABLO TORELLO.

REGLAMENTACION DE LA LEY N.º 10.650

Buenos Aires, agosto 16 de 1919.

ARTÍCULO 1.º — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 de la ley número 10.650, el Directorio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, iniciará las operaciones de la misma, a partir del día quince de agosto de mil novecientos diez y nueve.

ART. 2.º (*). — A mérito de lo que dispone el artículo 2.º, inciso 1.º de la ley, se declara que el personal de los Puertos de la República comprendido en los beneficios de la misma, es aquel que realiza funciones permanentes inherentes a los trabajos de transporte ferroviario, aún cuando las empresas que exploten los servicios no sean de esta especialidad y reconocidas oficialmente.

ART. 3.º — A los efectos de lo estatuido por el artículo 2.º de la ley, las empresas de ferrocarriles, en el término de treinta días contados desde la fecha de este decreto, enviarán a la Caja una nómina del personal afectado por la misma, incluyendo el comprendido en el inciso 2.º del referido artículo, con mención del sueldo de cada empleado y de todos los demás antecedentes y circunstancias que sobre los mismos posean.

Comunicarán también mensualmente, todos los cambios que se produzcan.

Los empleados y obreros comprendidos en la ley, enviarán igualmente y dentro del mismo término fijado a las empresas, todos los antecedentes que sirvan para formar la ficha personal de cada uno, con especificación de la edad, estado, nacionalidad, fecha de ingreso al servicio, cargos desempeñados, etc.

ART. 4.º — A los fines del artículo 3.º de la ley, se considerará como permanentes a todos los empleados y obreros que presten servicios en los ferrocarriles, puertos, etc., a que la misma se refiere, con las siguientes excepciones:

- 1.º Los empleados y obreros que presten sus servicios por un término menor de seis meses;
- 2.º Los que, aún cuando presten servicios por mayor término del mencionado en el inciso anterior, lo hagan por haber sido requeridos para

(*) Afectado por el artículo 1.º, inciso a) de la ley nacional n.º 11.308.

aquellos trabajos que por circunstancias extraordinarias o de carácter transitorio, obliguen a las empresas a aumentar eventualmente el personal.

En el caso del inciso 2.º, las Empresas deberán hacer saber al empleado u obrero que la función para la cual se le ocupa es meramente accidental, y si es posible con determinación del tiempo de duración de aquella, comunicando igualmente a la Caja, por nota, el número de los empleados y obreros con mención del nombre, apellido y funciones de cada uno.

ART. 5.º — En caso de vacante del cargo de Director, el Directorio lo comunicará al Poder Ejecutivo y a las entidades respectivas, a fin de que se proceda a su reemplazo.

Para los casos previstos en este artículo, las Empresas de Ferrocarriles y las Asociaciones de Empleados y Obreros Ferroviarios con personería jurídica, comunicarán al Ministerio de Obras Públicas, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que el Directorio haya hecho la comunicación de la vacancia, el nombre de la persona o personas designadas para llenar la vacante o vacantes producidas.

ART. 6.º (*). — El *quórum* requerido para sesionar, será de cuatro miembros y el Presidente o quien haga sus veces.

Para el caso de ausencia accidental del Presidente, el Directorio designará anualmente a uno de sus miembros para que haga sus veces y atienda el despacho diario de la Administración de la Caja.

ART. 7.º — En cumplimiento de lo establecido por el artículo 8.º de la ley, antes del quince de diciembre de cada año, el Directorio someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo su presupuesto de gastos y el del monto de las jubilaciones y pensiones que deberán ser satisfechas durante el año siguiente.

ART. 8.º — Los fondos acumulados de acuerdo con la ley 9.653, se transferirán a la cuenta de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, creada por la ley 10.650.

ART. 9.º — Las empresas a que se refiere el inciso 1.º del artículo 2.º de la ley, depositarán tanto los descuentos que sobre los sueldos y salarios de sus empleados están obligados a practicar en virtud de dicha ley, como la contribución que por igual concepto deban al fondo de la Caja.

ART. 10. — Se considerará sueldo a los efectos de la ley, el estipendio mensual que goce el empleado u obrero por presupuesto, con exclusión de toda otra suma o concepto.

Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente establecida por jornal, se considerará como sueldo mensual a los efectos de los descuentos del cinco y ocho por ciento, el importe correspondiente a veinticinco (25) días de trabajo efectivo y si fuese por hora o a destajo, se calcularán doscientas (200) horas que se dividirán por ocho para establecer el número de días de trabajo efectivo.

(*) Afectado por el artículo 1.º, inciso b) de la ley nacional n.º 11.308.

ART. 11. — Quedan exentos del descuento que determina el artículo 9.º, inciso 3.º de la ley, los empleados y obreros que pasaran a continuar sus servicios de una empresa a otra o de una repartición de la Administración Nacional a una de las empresas comprendidas en la ley, o viceversa, siempre que ya hubieran sufrido el descuento que establezca una disposición análoga.

En el caso contrario, sufrirán el descuento que establece la ley número 10.650.

ART. 12. — El personal permanente de las empresas que durante la vigencia de la ley número 9.653 no hubiere sufrido los descuentos establecidos por la misma, cualquiera que fuese la causa que haya mediado, deberá reintegrarlos al fondo de la Caja en la forma y condiciones que disponga su Directorio.

A los efectos de este artículo, las empresas remitirán al Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de comunicación del presente decreto, la nómina completa de los empleados y obreros que hayan omitido el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por la ley número 9.653, expresando el nombre y apellido de cada uno y los sueldos que hayan devengado desde la vigencia de dicha ley hasta el treinta de abril próximo pasado.

ART. 13. — A contar del primero de junio de mil novecientos veinte, las empresas, de acuerdo con el artículo 10 de la ley, depositarán en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, las sumas a que se refiere el inciso 6.º del artículo 9.º de dicha ley, enviando al Directorio el correspondiente certificado de depósito con una planilla demostrativa de la procedencia de las sumas a que él se refiere.

Cualquier suma de las que fuesen depositadas por el concepto que establece el inciso 6.º del artículo 9.º de la ley, y que una empresa estuviera obligada a devolver por sentencia judicial, será reintegrada por la Caja a la empresa respectiva.

ART. 14. — La Administración de los Ferrocarriles del Estado, entregará a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, antes del treinta de agosto del corriente año, los importes del cinco y ocho por ciento de los sueldos y jornales de sus empleados y obreros que opten por los beneficios de la ley 10.650, de acuerdo con el artículo 52 de la misma, correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de este año.

En lo sucesivo, depositará, como las demás empresas el cinco y el ocho por ciento sobre los sueldos y jornales de dichos empleados y obreros, dentro de los diez primeros días de cada mes.

En condiciones análogas dispondrá el Poder Ejecutivo los aportes equivalentes al ocho y cinco por ciento de los sueldos y jornales de los empleados y obreros de las reparticiones nacionales que opten por los beneficios de la ley número 10.650.

ART. 15. — En el caso previsto por el artículo 56 de la ley que se re-

glamenta, los aportes que los obreros y los empleados así como las empresas o gobiernos de que dependan, deberán hacer de acuerdo con lo prescripto por el artículo 9.º, serán liquidados desde la fecha de la promulgación de la misma ley.

ART. 16 (*).— Para la determinación del monto de la jubilación que corresponda a un sueldo comprendido entre cien y trescientos pesos moneda nacional, se sumará a la cantidad fija de noventa y cinco pesos moneda nacional, la que representa el ochenta por ciento de la diferencia entre el sueldo de que se trata y el límite mínimo de cien pesos establecido en el artículo 17, inciso 2.º de la ley.

El monto de la jubilación correspondiente a un sueldo comprendido entre trescientos y mil pesos moneda nacional, se determinará sumando a la cantidad fija de doscientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional, la que representa el setenta por ciento de la diferencia entre el sueldo de que se trate y el límite mismo de trescientos pesos moneda nacional, establecido por el artículo 17, inciso 3.º de la ley.

ART. 17.— A los efectos de las comprobaciones a que se refiere el artículo 37 de la ley, el Poder Ejecutivo solicitará por intermedio del Ministerio de Justicia, de las respectivas autoridades judiciales de la Capital Federal y de los Territorios Nacionales, dén aviso al Directorio de la Caja de la resolución definitiva que recaiga en toda denuncia o acusación que se presente o instaure contra los empleados y obreros comprendidos en esta ley, como también en los procesos que contra los mismos se formen por denuncia o acusación.

Igual pedido se hará por intermedio del Ministerio del Interior, a los señores Gobernadores de provincias.

Sin perjuicio de ésto, el Directorio de la Caja pedirá, en cada caso, todas las comprobaciones o justificativos que estime convenientes.

J. B. BRIVIO.

F. Alais Saavedra.

LEY NACIONAL N.º 11.074

(Aclaración de la ley n.º 10.650)

Buenos Aires, octubre 9 de 1920.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Acláranse los términos de la ley 10.650 en la siguiente forma:

(*) Afectado por la disposición del artículo 1.º, inciso g) de la ley nacional n.º 11.308.

- a) Agregar al final del artículo 17: «Será considerado parte integrante del sueldo o salario, a los efectos del descuento y de la jubilación, el valor locativo de la casa-habitación que las empresas proporcionan a determinados empleados u obreros, o en su defecto el sobresueldo que con ese mismo fin les asignen».
- b) Agregar al final del artículo 38: «Asimismo tendrán derecho a pensión las personas antes enunciadas, si el causante falleciese en el ejercicio de su cargo, y siempre que tenga más de diez años de servicios. A los efectos del artículo 40, se entenderá que la jubilación a que habría tenido derecho el causante, es la jubilación por invalidez».
- c) Suprimir en el artículo 40, párrafo final, las palabras: «de los incisos 1.º y 2.º».
- d) Agregar al final del artículo 49: «Queda comprendido en esta disposición el caso de pensión acordada por concepto de fallecimiento del causante en ejercicio de su cargo».

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de septiembre de mil novecientos veinte.

BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo.

ARTURO GOYENCHE.
L. Piñeiro Sorondo.

POR TANTO:

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho archívese.

HIPOLITO YRIGOYEN.
PABLO TORELLO.

LEY NACIONAL N.º 11.173

HOGAR FERROVIARIO

Buenos Aires, octubre 13 de 1921.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Modifícanse los artículos 10, 12, 13 y 14 de la ley 10.650 en la siguiente forma:

«Art. 10. — Las empresas ferroviarias, cuyo personal esté comprendido en los beneficios de esta ley, están obligados a practicar los descuentos a que se refieren los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y los que exige el servicio de los préstamos autorizados por los artículos 12 y 13 de esta ley y del seguro de vida determinado por el artículo 12, en los sueldos del

personal de su dependencia, y a depositarlos todos los meses conjuntamente con las contribuciones fijadas por los incisos 5.º y 6.º del artículo 9.º en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Caja, dentro de los diez primeros días siguientes a cada mes vencido, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto.

« Art. 12. — Todos los fondos de la Caja estarán depositados en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina salvo las sumas que fije el Directorio como indispensables para los pagos corrientes. Esos fondos serán invertidos, previa resolución del Directorio en cada caso, en la adquisición de títulos de renta nacional o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación, de manera que produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización. Hasta el cuarenta por ciento de esos fondos podrán ser capitalizados en préstamos hipotecarios en efectivo no superiores a veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 %) a los empleados y obreros beneficiarios de esta ley que durante diez años por lo menos hayan prestado servicios a un interés que no exceda del uno por ciento sobre el corriente de los títulos de renta nacional, y combinados con un seguro temporario de vida, por la cantidad decreciente adeudada. Queda autorizada la Caja para organizar una sección especial destinada a la celebración de estos seguros.

« Art. 13. — Estos préstamos hipotecarios se regirán de conformidad a las leyes números 8.172 y 10.676, en las condiciones de los autorizados por el artículo 2.º, inciso 2.º, letra H., excepto en los puntos siguientes: a) La Caja podrá acordar en préstamo hasta el valor total de la propiedad, cuando ese valor no excediese de seis mil pesos moneda nacional (\$ 6.000 %); hasta el noventa por ciento cuando fuere de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 %), como máximo, y del ochenta por ciento, cuando excediese de este importe. b) La Caja podrá establecer diferencias en el interés, en el monto y en el plazo de los préstamos dentro de un máximo de treinta años, según escalas proporcionales al valor de tasación de las propiedades y el monto de los sueldos, tendiendo al fomento de las pequeñas viviendas. c) No podrá recargarse el servicio de los préstamos en más del cinco por ciento por gastos de administración y escrituración. d) En caso de fallecimiento del empleado deudor del préstamo, la Caja aplicará el importe del seguro de vida, a la cancelación del préstamo, intereses y gastos pendientes. e) En caso de jubilación del empleado, la Caja retendrá mensualmente de su importe, la suma correspondiente para el servicio del préstamo y prima del seguro.

« Art. 14. — Los bienes que correspondan a esta ley son inembargables, y asimismo las casas objeto de los préstamos expresados, durante la vida del prestatario, su esposa o hijos menores. Estas no podrán enajenarse, gravarse, arrendarse o cederse, sin consentimiento del Directorio, hasta la cancelación del préstamo.

« Art. 15. — Los bienes afectados a obligaciones hipotecarias derivadas de esta ley sólo podrán ser ejecutados en las condiciones y bajo los requisitos establecidos en las leyes números 8.172 y 10.676.»

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de septiembre de mil novecientos veintiuno.

BENITO VILLANUEVA.

Adolfo Labougle.

ARTURO GOYENCHE.

C. González Bonorino.

POR TANTO:

Cumplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y archívese.

HIPOLITO YRIGOYEN.

PABLO TORELLO.

DECRETO REGLAMENTARIO

DE LA LEY N.º 11.173.

Buenos Aires, octubre 7 de 1922.

Vista la necesidad de reglamentar la ley 11.173 que crea el Hogar Ferroviario,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Los préstamos a que se refiere la ley número 11.173 se acordarán con sujeción a las prescripciones de la misma, a las de las leyes números 8.172 y 10.676 en las condiciones de los autorizados por el artículo 2.º, inciso 2.º, letra *h*), con las excepciones que enumera el artículo 13 y las disposiciones del presente reglamento.

ART. 2.º — La antigüedad de diez años será establecida tomándose en cuenta los servicios computables prestados por el solicitante de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes.

ART. 3.º — Los empleados u obreros que se hayan jubilado con anterioridad a la vigencia del presente reglamento y los que se jubilaran en lo sucesivo podrán solicitar un préstamo hipotecario para la adquisición de una casa o terreno para edificarla inmediatamente sobre el mismo, destinada a vivienda exclusiva del beneficiario y su familia.

ART. 4.º (*) — Cuando un empleado u obrero fuere trasladado por razones de servicio que no sean de carácter accidental, a otro punto distante más de cincuenta kilómetros de su residencia, o jubilado se ausente del país, podrá arrendar su casa a terceros con preferencia a obreros o empleados ferroviarios, con intervención del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en la forma que ésta lo establezca.

(*) Modificado. Véase artículo 1.º del decreto de enero 16 de 1923.

ART. 5.º — Los préstamos a que se refiere el inciso a) del artículo 13 de la ley se acordarán con sujeción a la siguiente escala:

- a) Hasta pesos 6.000 íntegramente;
- b) Hasta el 90 por ciento cuando el valor de la propiedad fuere de pesos 10.000 moneda nacional como máximo y del 80 por ciento cuando excediere de ese importe, hasta pesos 20.000 moneda nacional.

ART. 6.º — En ningún caso se acordará más de un préstamo a una misma persona y el monto del que se conceda, se ajustará a una suma tal que la cuota mensual que corresponda por servicio de interés, amortización y seguro de vida no exceda del 33 por ciento del sueldo, jubilación o pensión que el interesado goce en el momento de solicitarlo.

Los préstamos acordados podrán ser ampliados en los siguientes únicos casos:

- a) Cuando por necesidades comprobadas del empleado u obrero o su familia se justifique el ensanche de su casa;
- b) Cuando ella requiera refacciones importantes para su conservación o establecimiento de servicios sanitarios u otros análogos.

Aún en estos casos los préstamos no podrán superar al porcentaje establecido en la primera parte de este artículo.

ART. 7.º — El adquirente de una propiedad no podrá modificar su construcción aún cuando sea con el propósito de introducir mejoras, sin previo consentimiento del Directorio.

ART. 8.º — Cuando se trate de préstamos para edificación la Caja podrá anticipar como primera cuota el importe del terreno.

ART. 9.º — Los beneficiarios de esta ley podrán adquirir propiedades o terrenos para edificar sobre los mismos inmediatamente, por un valor superior al *máximum* del préstamo hipotecario que se fija en el artículo 5.º, siempre que depositen en efectivo en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Directorio de la Caja la diferencia que resulte entre el *máximum* de pesos 20.000 moneda nacional y el precio de la casa que se adquiera previa aprobación por el Directorio de la tasación que a ese efecto se practique.

ART. 10. — Los préstamos se harán en dinero efectivo a cuyo efecto el Directorio aplicará la parte de sus ingresos mensuales que estime conveniente, de acuerdo con las exigencias de los servicios de pago de las jubilaciones y pensiones.

ART. 11. — El Directorio de la Caja organizará los servicios necesarios para los préstamos, quedando autorizado para convenir con el Banco Hipotecario Nacional los servicios técnicos que se consideren indispensables para el mejor cumplimiento de la ley.

ART. 12. — Los pedidos de préstamos se harán en formularios especiales que entregará la Caja, conteniendo por lo menos las siguientes referencias:

- a) Nombre y apellido del solicitante, domicilio, edad y estado civil;
- b) Ferrocarril donde trabaja; sueldo mensual o salario que percibe, años de servicios y especificación de la o las empresas en que los ha prestado;
- c) Designación del inmueble que ha de hipotecarse, planos y presupuestos debidamente autorizados, y si se tratare de construcción, monto de la cantidad solicitada y término del préstamo.

ART. 13. — Si el solicitante fuere propietario del terreno acompañará el título de propiedad libre de todo gravamen, y si lo tuviere será levantado en el acto de la constitución del crédito hipotecario, debiendo el título de referencia hallarse libre de todo vicio o defecto legal.

ART. 14. (*) — Las solicitudes de préstamos serán consideradas por su orden, de acuerdo con la fecha de entrada a la Caja y tramitadas en papel común, quedando en consecuencia exentas de todo impuesto de sello y si se comprobara en alguna de ellas la existencia de datos falsos, quedará por ese sólo hecho anulada.

ART. 15. — Las escrituras serán extendidas por los escribanos que designe el Directorio.

ART. 16. (**). — Los contratos de préstamos sobre bienes raíces situados dentro de la jurisdicción de la Capital de la República, como los situados en otras jurisdicciones se otorgarán y cumplirán en todas sus partes en esta capital.

ART. 17. — El Directorio de la Caja establecerá un arancel para tasadores, inspectores de construcción y escribanos que deberá observarse estrictamente, quedando facultado a ese efecto para efectuar arreglos con el Banco Hipotecario Nacional u otra institución.

ART. 18. (***) — Los préstamos acordados serán reembolsados por el sistema acumulativo dentro de un término de treinta años los menores de pesos 6.000 moneda nacional, de veinte años los comprendidos entre pesos 6.001 y 10.000 moneda nacional y en quince años los comprendidos entre pesos 10.001 y 20.000 moneda nacional, con la tasa de interés, amortización, recargo por gastos de seguro y subdivisiones de pago fijados por el Directorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 12 y 13, incisos c) y d) de la ley que se reglamenta. El deudor podrá cancelar el préstamo en cualquier tiempo o disminuir su monto haciendo entregas parciales no menores del importe de dos mensualidades, en la forma que el Directorio de la Caja lo resuelva en cada caso.

ART. 19. — El importe de las cuotas a que se refiere el artículo anterior será descontado mensualmente por las empresas a su personal, y remitido a la Caja conjuntamente con las contribuciones que están obligadas a remitirle en cumplimiento de la ley número 10.650. En caso de jubilación

(*, ** y ***) Modificados. Véase artículo 1.º del decreto de enero 16 de 1923.

del empleado, la Caja retendrá mensualmente del importe de la jubilación, la suma que corresponda para el servicio del préstamo y prima del seguro.

ART. 20. — Las empresas deberán remitir mensualmente a la Caja al efectuar los depósitos correspondientes, las planillas de los descuentos efectuados por razón de la ley 11.173 en la forma que ella determine, indicando en ellas si los descuentos no efectuados responden a causas de separación del servicio o por enfermedad.

ART. 21. — La Caja comunicará por nota a las empresas la suma que corresponda retener mensualmente del sueldo de cada empleado u obrero en concepto de cuota por préstamos, y se hallan obligadas a dar aviso inmediatamente a la Caja en los casos en que el empleado beneficiado con el préstamo deje de prestar servicios en ellas.

ART. 22. — Los empleados y obreros a los que se haya acordado un préstamo y que dejaren de pertenecer al personal ferroviario podrán continuar en el goce del mismo siempre que paguen regularmente los servicios y no retiren los aportes hechos al fondo de jubilaciones.

ART. 23. — Las tablas de amortización acumulativa serán calculadas por trimestre vencido aún cuando el servicio se cobrara en cuotas mensuales.

ART. 24. — La Caja organizará una sección de seguros que emitirá pólizas de seguros temporarios de vida, por la cantidad decreciente adeudada por los empleados y obreros a quienes la Caja acuerde préstamos hipotecarios. Emitirá igualmente a favor de los mismos pólizas de seguro contra incendio de las construcciones objeto del préstamo.

ART. 25. — La mora que se produjere en los servicios por razones de enfermedad que impongan la suspensión de todo haber por concepto de sueldo o jornal, podrá ser tolerada por la Caja por un término no mayor de seis meses. En estos casos la Caja facilitará la cancelación de los servicios atrasados mediante una amortización mensual dividida en doce cuotas.

ART. 26. (*) — En caso de fallecimiento del empleado deudor, la Caja aplicará el seguro de vida a la cancelación del préstamo, intereses y gastos pendientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, inciso d), de la ley que se reglamenta, y su remanente será entregado a los herederos declarados en juicio.

ART. 27. — El Directorio de la Caja hará una publicación especial de la ley número 11.173, del presente decreto reglamentario, de las leyes que tengan atingencia con la misma y de su reglamento interno dentro del término de sesenta días.

ART. 28. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

HIPOLITO YRIGROYEN.

PABLO TORELLO.

(*) Modificado. Véase artículo 1.º del decreto de enero 16 de 1923.

MODIFICACION DEL DECRETO REGLAMENTARIO

DE LA LEY N.º 11.173

Buenos Aires, enero 16 de 1923.

Vistas las solicitudes presentadas por la Asociación Ferroviaria Nacional y por personal ferroviario de las empresas que convergen a la ciudad del Rosario de Santa Fé, en las que piden la modificación de los artículos 4.º, 14, 18, 26 y 12, inciso c), del decreto reglamentario de la ley número 11.173, relativa a la creación del Hogar Ferroviario, atento lo dictaminado por el señor Presidente del Directorio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, y

CONSIDERANDO:

- 1.º Respecto del artículo 4.º, que si bien conviene dar mayor amplitud a las excepciones que consagra y dentro de su espíritu informativo relativamente a las circunstancias particulares en que un obrero puede encontrarse en la necesidad de dejar de habitar la casa adquirida, no lo es menos mantener en la reglamentación actual la facultad de que la locación pueda hacerla a terceros aún no empleados u obreros, porque como muy bien lo observa la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, pudiera acontecer que en la localidad no hubiera otro empleado u obrero en condiciones de ser arrendatario o que no haya sino una o dos circunstancias que pudieran colocar al locador en la precisión de arrendar por un valor menor que el que representasen sus obligaciones hacia la Caja; y por lo tanto con evidente perjuicio del mismo.
- 2.º Que la reforma que se propicia del artículo 14 en lo principal, es justa y equitativa, desde el momento que consultándose un principio de distribución proporcional del beneficio que reportarán los préstamos en esta capital, en las provincias y en los territorios nacionales, tendrá por resultado hacer efectivo el propósito igualitario que, sin duda alguna ha inspirado al legislador, al crear la encomiable institución del Hogar Ferroviario. Respecto, a la exención de todo impuesto de sello que establece para las solicitudes de préstamos, como lo observa la Caja en su informe, no estando autorizada ni por la ley 10.650 ni por la 11.173 aplicables, no puede subsistir por no estar comprendida tampoco dicha liberación en las excepciones que taxativamente consagra la ley de sellos en su artículo 41, y debe por lo tanto suprimirse dicha exención (*).
- 3.º En cuanto al artículo 18 que fija una escala de tiempo con relación al monto de los préstamos, limita el criterio de apreciación del Directorio que el inciso b), del artículo 13 de la ley 11.173 de la referencia ha librado a la Caja, al declarar de su incumbencia la fa-

(*) Posteriormente, la ley nacional n.º 11.308, sancionó la exención del impuesto de sellos.

cultad de establecer diferencias en el interés, en el monto y *en el plazo de los préstamos* dentro de un máximo de treinta años, según escalas proporcionales al valor de tasación de las propiedades y al monto de los sueldos tendiendo al fomento de las pequeñas viviendas. Desde luego, debe modificarse el artículo anterior pero tampoco es posible hacerlo en el sentido que se solicita fijando el término único de treinta años para todos los préstamos sin distinción, por la misma razón apuntada, o sea porque haría desaparecer esa elasticidad de criterio de apreciación que la ley en el pasaje recordado ha atribuído a la Caja, facultad por otra parte necesaria y conveniente para la mejor administración de los importantes intereses confiados a su gestión.

4.º Que la modificación del artículo 26, es procedente, porque tiende simplemente a que desaparezca una cláusula redundante e inútil que contempla una situación de realización imposible, por cuanto según el artículo 12 de la ley, el importe del seguro es decreciente y por la suma adeudada, de modo que en caso alguno podría haber remanente.

5.º Que no corresponde modificar el inciso c), del artículo 12, del decreto que se considera, porque la exigencia en él contenida se refiere a antecedentes indispensables para que la Caja pueda apreciar y resolver la solicitud de préstamo, y sin perjuicio de que el interesado en cada caso, pueda requerir las informaciones que conceptúe necesarias para formular su solicitud.

6.º Que la disposición contenida en el artículo 16 en cuanto ordena que los contratos de préstamos sobre bienes raíces situados dentro de la jurisdicción de la Capital de la República como los ubicados en otras jurisdicciones, se otorguen y cumplan en todas sus partes en esta Capital, no puede mantenerse por ser evidentemente perjudicial a los solicitantes de préstamos domiciliados en las Provincias o en los Territorios Nacionales y con bienes a hipotecar ubicados en estas jurisdicciones, no sólo por los gastos de traslación de los interesados a esta Capital o constitución de mandatarios al efecto, sino también por los de protocolización, gastos que resultarían aún más gravosos atendiendo a la poca importancia de la mayoría de los préstamos a otorgarse.

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Modifícase los artículos mencionados, Decreto reglamentario de la ley número 11.173 que crea el Hogar Ferroviario, en los siguientes términos:

« Art. 4.º — Cuando un empleado u obrero fuese trasladado por razones de servicio que no sean de carácter accidental, a otro punto distante más de cincuenta kilómetros de su residencia, o jubilado se ausente del país, o

cuando medien causas de un orden especial que el Directorio de la Caja apreciará en cada caso, podrá arrendar su propiedad a terceros, con preferencia a obreros o empleados ferroviarios, con intervención de aquél en la forma que el mismo lo establezca.

« Art. 14. — Las solicitudes de préstamos serán consideradas por su orden, de acuerdo con la fecha de entrada a la Caja y teniendo en cuenta una proporción equitativa que consulte el monto de la población ferroviaria en la Capital, Provincias y Territorios Nacionales. Si se comprobara en alguna solicitud la existencia de datos falsos, intencionalmente consignados, quedará por ese sólo hecho denegada.

« Art. 18. — Los préstamos acordados serán reembolsados por el sistema acumulativo, con la tasa de interés, amortización, recargo por gastos de seguros y subdivisiones de pago fijados por el Directorio de conformidad con lo establecido por los artículos 12 y 13, incisos c) y d) de la ley que se reglamenta. El deudor podrá cancelar el préstamo en cualquier tiempo; o disminuir su monto haciendo entregas parciales no menores del importe de dos mensualidades, en la forma que el Directorio de la Caja lo resuelva en cada caso.

« Art. 26. — En caso de fallecimiento del empleado deudor la Caja aplicará el seguro de vida a la cancelación del préstamo, intereses y gastos pendientes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13, inciso d), de la ley que se reglamenta:

« Art. 16. — Los contratos de préstamos sobre bienes raíces situados dentro de la jurisdicción de la Capital de la República, se otorgarán y cumplirán en esta Capital y los relativos a bienes raíces situados dentro de la jurisdicción de las Provincias o de los Territorios Nacionales, se otorgarán en la jurisdicción respectiva, a cuyo efecto la Caja podrá designar su representante y escribano en la capital de cada provincia, en los Territorios Nacionales y en las demás localidades que lo conceptuara necesario. »

ART. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese previa agregación el expediente 14.330 C. 1922.

MARCELO T. DE ALVEAR.

EUFRASIO S. LOZA.

LEY NACIONAL N.º 11.308

(Modificación de la ley n.º 10.650)

Buenos Aires, diciembre 7 de 1923.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Modifícase la ley número 10.650 en la siguiente forma:

a) Art. 2.º — Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley, los empleados y obreros permanentes: de los ferrocarriles de jurisdicción nacional, incluso los Ferrocarriles del Estado, con la reserva del artículo 52 de esta ley, de las Empresas de Puertos y Depósitos de la República que tengan líneas férreas dentro de su recinto, cualquiera que fuese la función que desempeñen; del Mercado Central de Frutos; de las empresas de cablecarriles; de la Caja creada por esta ley, y los médicos, dentistas y demás empleados de las sociedades de socorros mutuos que dependan o a cuyo sostenimiento contribuyan o hayan contribuído las empresas, y presten o hayan prestado servicios a las mismas.

Quedan comprendidos también en las disposiciones de esta ley, los empleados de confiterías ya sean éstas explotadas directamente por las empresas ferroviarias o por terceros, y los de las oficinas de avisos de los ferrocarriles.

El Directorio de la Caja deberá computar en todos los casos los servicios anteriores a la vigencia de la presente ley, la que regirá igualmente para todas las empresas que en adelante se establezcan, ya sea por la Nación o por empresas de capital privado.

b) Art. 4.º — La Administración de la Caja instituída por esta ley, estará a cargo de un directorio formado por un presidente, designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Honorable Senado, cuatro representantes titulares de las empresas y cuatro del personal, y otros suplentes de unos y otros.

Para la elección de sus representantes, cada una de las empresas dispondrá de un número de votos proporcional al total de sueldos y salarios abonados en el año inmediato anterior.

Los representantes del personal serán designados por votación secreta en una asamblea de delegados que se reunirá en la Capital Federal, los cuales serán elegidos a simple pluralidad y votación secreta en comicios distribuídos en los distritos electorales que establezca la reglamentación, no pudiéndose acordar intervención a las empresas en los trámites a que haya lugar.

El número de delegados a elegir en cada distrito, será proporcional al de afiliados de la Caja del mismo, y cada delegado tendrá en la asamblea un número de votos igual a aquel con que ha sido electo.

El Poder Ejecutivo reglamentará los trámites electorales y de escrutinio, de acuerdo con estas bases y presidirá la primera elección por intermedio del Departamento Nacional de Trabajo y de la Inspección General de Justicia, estando la dirección de las siguientes a cargo de la Caja, con intervención de la Inspección de Justicia.

c) Art. 5.º — Los representantes llamados a formar parte del directorio de la Caja, deberán pertenecer a distintas empresas ferroviarias.

El mandatario de los representantes durará cuatro años, renovándose la representación por mitad cada dos años. El Presidente durará igual tiempo, pudiendo ser reelecto. El Presidente y directores gozarán del estipendio que les fije el presupuesto de la Caja, no pudiéndose acumular el estipendio al sueldo o salario que actualmente perciba un representante.

Los aumentos del estipendio no podrán ser aprovechados por los miembros del Directorio que los sancione. Las empresas deberán reservar sus puestos a los representantes electos por el personal, que los dejaran para desempeñar su mandato y éstos seguirán comprendidos en la ley, como empleados de la Caja, durante el tiempo correspondiente. Para ser miembro del Directorio se requerirá ser ciudadano argentino y haber cumplido veinticinco años de edad. No podrán ser electores los menores de dieciocho años de edad y los empleados con menos de dos años de antigüedad.

- d) Art. 8.º — El Directorio se regirá por el reglamento interno que dicte al efecto, y anualmente fijará su presupuesto de gastos el que no deberá exceder del 3 por ciento de las entradas por contribuciones e intereses, y el del monto de las jubilaciones y pensiones que deben ser satisfechas durante el año con los fondos de la Caja, los que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Cuando los recursos calculados no alcanzaran a cubrir el importe total de las jubilaciones y pensiones que deberán ser satisfechas durante el año, la Nación contribuirá con la diferencia. La Contaduría General de la Nación, fiscalizará todas las operaciones de la Caja.

- f) Art. 9.º — Inciso 5.º Con la suma mensual que las empresas ferroviarias y demás incorporadas al régimen de esta ley aportarán como única contribución equivalente al ocho por ciento sobre los sueldos y jornales de todos sus empleados y obreros, siempre que no excedan de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ₱) mensuales, en cuyo caso la contribución se pagará solamente sobre esta última cantidad. Con el remanente que actualmente existe acumulado y el que en adelante hubiera proveniente del aumento de tarifas que en virtud del artículo 59 autorice al Poder Ejecutivo y que resulte, después que las empresas hayan abonado la contribución mencionada en el inciso 5.º.

- g) Art. 17. — El monto de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los cinco últimos años de servicios y con sujeción a la siguiente escala:

1.º Hasta ciento veinte pesos de promedio, el importe del promedio de sueldos. 2.º Promedio de sueldos entre más de ciento veinte pesos y trescientos pesos, ciento veinte pesos, más el ochenta por ciento de la diferencia entre ciento veinte pesos y el promedio. 3.º Promedio de sueldos entre trescientos pesos y mil pesos, doscientos se-

setenta y cuatro pesos, más el setenta por ciento de la diferencia entre trescientos pesos y el promedio.

- h) Art. 19. — El monto de la jubilación por invalidez se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos cinco años de servicios, y con sujeción a la escala de la jubilación ordinaria, a razón de un diez por ciento del monto de dicha jubilación por cada año de servicio hasta su máximum.
- i) Art. 20. — Inciso 1.º Al empleado u obrero que después de cinco años de servicios, fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada.
- j) Art. 21. — En ningún caso se podrá acordar jubilación por invalidez, a quien la gestione después de seis meses de haber dejado de formar parte del personal de las empresas ferroviarias, salvo el caso de imposibilidad física o moral para gestionarla.
- k) Art. 28. — Las jubilaciones por invalidez se acordarán con carácter definitivo cuando la invalidez tenga este carácter. En los demás casos los beneficiarios quedarán sujetos a las revisiones que en número de dos anuales como máximum, disponga el Directorio de la Caja dentro de los cinco años posteriores a su otorgamiento, a partir de cuya fecha se considerarán definitivas.
- l) Art. 32. — Las jubilaciones, pensiones, devoluciones de aportes y demás beneficios que acuerdan la presente ley, serán acordadas por el Directorio de la Caja, ante la cual deberán solicitarse. Las jubilaciones una vez concedidas, serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio. En caso de disconformidad del interesado, la resolución del Directorio será apelable por el mismo dentro de los noventa días de serle aquella notificada en forma auténtica, para ante la Cámara Federal de la Capital, la cual, oyendo al apelante y al representante que designe la Caja, resolverá sin ulterior recurso a base de las constancias del expediente administrativo, sin perjuicio de cualquier otro informe que de oficio resolviera solicitar para mejor proveer.
- m) Art. 35. — La jubilación es vitalicia y el derecho a recibirla sólo se pierde por las causas expresadas en esta ley. El jubilado perderá todo derecho a la jubilación si se domiciliare en el extranjero, sin obtener previamente autorización del Poder Ejecutivo Nacional.
- n) Art. 40. — El importe de la pensión será equivalente al 50 por ciento del total de la jubilación que percibía o que tenía derecho a percibir el causante; la pensión mínima correspondiente a una jubilación ordinaria o por invalidez será de cien pesos. La mitad de la pensión será de la viuda si concurren los hijos o los padres del causante, la otra mitad se distribuirá entre éstos *per capita*. A falta de padres e hijos, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

En los casos de los incisos 1.º y 2.º del artículo 39, si se extingue el derecho a la pensión de alguna de las personas mencionadas en ellos, la parte de la misma acrecerá sucesivamente a los hijos o cónyuge sobreviviente, comprendidos en los beneficios de esta ley.

- o) Art. 45. — Las jubilaciones y pensiones serán acordadas por el Directorio de la Caja, ante el cual deberán solicitarse, acompañando los recaudos necesarios para justificar que el postulante está en las condiciones de esta ley.

Los expedientes se tramitarán en papel común y el Directorio acordará o desechará en definitiva la solicitud, siendo sus resoluciones apelables en los términos del artículo 32. La Administración de la Caja podrá constituir agentes en los centros ferroviarios de mayor importancia:

- a) Para que reciban las solicitudes, verifiquen los trámites hasta el momento de la resolución del Directorio, y hagan conocer las resoluciones del último, en todos los expedientes que inicien interesados, cuyo domicilio se encuentre dentro del radio que se fije a cada una de las agencias.
- b) Para evacuar verbalmente o por escrito todos los informes que que se les solicitaren a los efectos del trámite de los expedientes o el reconocimiento de los derechos acordados por las leyes de jubilación.
- p) Art. 47. — Inciso 2.º Para los hijos desde que llegaren a la edad de 18 años, salvo el caso que exista imposibilidad física para el trabajo.

- q) Arts. 50 y 51. — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados ferroviarios, computará los servicios prestados en otras actividades, siempre que hayan sido reconocidos por las Cajas respectivas. Las demás Cajas computarán los servicios ferroviarios y en las jubilaciones y pensiones acordadas con servicios mixtos, cada Caja contribuirá con la parte proporcional que corresponda.

A los efectos de este artículo, la Caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su ley, y las demás Cajas reintegrarán dicha parte proporcional. En todos los casos, el cómputo se hará sin bonificación de tiempo.

- r) Art. 52. — Los empleados y obreros de la Nación sujetos al régimen de la ley número 4.349, comprendidos en las disposiciones de la 10.650, que se encontraban en servicio a la fecha de la sanción de la última, se considerará que optan por los beneficios de ésta si en el término de seis meses no declaran expresamente y por escrito ante la Dirección de los Ferrocarriles del Estado, su opción por la primera.

La Administración de los referidos ferrocarriles deberá proceder dentro de los tres meses subsiguientes al vencimiento del plazo fijado por el artículo anterior:

1.º A remitir a la Caja de Jubilaciones y a la Ferroviaria, según corresponda, una nómina de los empleados y obreros que quedan sujetos a uno y otro régimen.

2.º A depositar a la orden de la Caja de Jubilaciones de Ferroviarios el aporte que le corresponde por los empleados u obreros colocados bajo el régimen de la ley número 10.650, de acuerdo al artículo 9.º, inciso 5.º de la misma.

La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles transferirá a la de Ferroviarios dentro de los noventa días de la comunicación del inciso 1.º, los aportes del personal que de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, queda sometido al régimen de la última.

- s) Art. 59. — Finalizado cada ejercicio anual, el excedente que arroje la cuenta especial será ingresado a la Caja, pasando a formar parte del fondo de la misma, según se determina en el inciso 10 del artículo 9.º (*).

ART. 2.º — Los obreros que hayan quedado cesantes con motivo de movimientos huelguistas, no pueden ser privados por esta causa del derecho de devolución de sus aportes o jubilación.

ART. 3.º — La primera elección de los directores por virtud de esta ley, se efectuará en el plazo máximo de tres meses después de su sanción, terminando con este motivo todos los miembros del actual directorio.

ART. 4.º — Las jubilaciones y pensiones decretadas hasta la fecha de la promulgación de la presente ley, serán liquidadas en adelante, de acuerdo a las modificaciones que en la misma se establecen.

ART. 5.º — Autorízase al Directorio de la Caja para invertir hasta la suma de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000 $\frac{m}{n}$) en la adquisición de terreno y construcción de edificio en la Capital Federal.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinticinco de noviembre de mil novecientos veintitrés.

ELPIDIO GONZÁLEZ.
Adolfo J. Labougle.

RICARDO PEREYRA ROZAS.
Carlos G. Bonorino.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

MARCELO T. DE ALVEAR.
EUFRASIO S. LOZA.

(*) El artículo 9.º, invocado, sólo consta de nueve incisos.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA ELECCION DE DIRECTORES

(Art. 4.º de la ley nacional n.º 11.308)

Buenos Aires, noviembre 8 de 1926.

Visto el ante-proyecto reglamentario presentado por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, incluyendo los trámites electorales y de escrutinio para la designación de directores de la misma;

Atentas las disposiciones pertinentes de la ley de la materia y oído el señor Procurador del Tesoro.

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Las elecciones de directores de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios se ajustarán a las disposiciones de la ley y del presente decreto reglamentario.

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

ART. 2.º — El Directorio de la Caja, para cada elección, nombrará una Junta Electoral cuyo Presidente será el del Directorio de la institución y la cual tendrá a su cargo la dirección completa de los trámites electorales hasta la proclamación de los representantes, y comunicará al Poder Ejecutivo el resultado a los fines pertinentes.

ART. 3.º — Son funciones de la Junta Electoral:

- a) Proponer al Directorio, en las épocas reglamentarias y con anticipación no menor de sesenta días, la convocatoria de todo el personal comprendido en las disposiciones de las leyes números 10.650 y 11.308, con el objeto de elegir los delegados que deben constituir las asambleas que designarán los directores titulares y suplentes de la Caja.
- b) Resolver todo lo relativo a la presentación de fichas domiciliarias, confección del padrón electoral, inclusión o exclusión de nombres en los mismos, consultas, observaciones, trámites y reclamos.
- c) Ordenar, resolver y verificar todas las gestiones administrativas sobre envío de nóminas, fichas, recepción, devolución y recuento de cédulas, sobres con o sin voto, depósito de éstos en las urnas y escrutinios parciales y totales.
- d) Resolver todo asunto que se relacione con nombramientos, remoción, licencia, destitución, asignación y forma de pago, del personal que se requiera, así como sobre los gastos y pago de viáticos que deban realizarse por cualquier concepto en todo el proceso de las elecciones.
- e) No podrá comprometer suma alguna, fuera de la asignada previamente por el Directorio con autorización del Poder Ejecutivo de la Nación, para tales fines y sin informe de la Contaduría de la Caja, con el objeto de que se cumplan las disposiciones legales sobre inversión de fondos.

- f) La Junta Electoral podrá delegar determinadas funciones en el Presidente de la misma; pero es indispensable para ello y en cada caso, la conformidad unánime de los miembros que constituyen la Junta. Las demás resoluciones se dictarán por mayoría, como es de práctica.
- g) La Junta Electoral llevará un libro de actas especial, de las reuniones que se realicen y las resoluciones que se dicten.
- h) La Junta Electoral someterá oportunamente al Directorio de la Caja, la organización de una sección electoral permanente.
- i) En general, observará el cumplimiento fiel de todo lo preceptuado por la ley y este Reglamento y sus modificaciones posteriores.

CAPITULO II

ELECCIONES DE LOS DIRECTORES. — REPRESENTANTES DEL PERSONAL

Fichas domiciliarias; Cédulas de elector.

ART. 4.º — Dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de la convocatoria, la Junta Electoral hará llegar a los inscriptos en las nóminas y que reúnan las condiciones de elector, las *fichas domiciliarias*, para que aquéllos directamente y por correo libre de porte, las devuelvan a la Caja, con las siguientes indicaciones: apellido y nombre; domicilio; empresa donde trabaja; cargo que desempeña; años de servicio que acumula; año de nacimiento y firma o impresión digital.

La remisión a que se refiere la primera parte de este artículo, podrá hacerse por intermedio de las empresas respectivas, siempre que la Junta Electoral estime que es ése el conducto más práctico y eficaz.

ART. 5.º — Recibidas por la Junta las tarjetas domiciliarias, ésta confeccionará las cédulas para cada elector, en las que constarán los datos indispensables para la individualización. Esta cédula se remitirá a los inscriptos conjuntamente con los sobres necesarios para la emisión del voto, en la fecha determinada por el artículo 17 de este Reglamento.

ART. 6.º — Todo cambio de domicilio ocurrido entre la devolución a la Caja de las fichas domiciliarias y la remisión de las cédulas y sobres de votación, deberá ser comunicado a la Junta Electoral.

ART. 7.º — Todo reclamo sobre la no recepción de la ficha domiciliaria o de la cédula de elector o pérdida de las mismas, será resuelto por la Junta en forma sumaria.

Del Padrón Electoral.

ART. 8.º — Con arreglo a las nóminas, fichas domiciliarias recibidas y planillas de sueldos y contribuciones que las empresas remiten a la Caja, se confeccionará el padrón básico de los electores, en el que constará el número de matrícula electoral; número singular de la Empresa o Caja, apellido y nombre; y empresa y lugar o sección en el que desempeña sus servicios.

Será incluido en el padrón, el personal que se encuentre en las siguientes condiciones:

a) Sea mayor de diez y ocho años.

b) Tenga dos años de antigüedad en el empleo y esté afiliado a la Caja.

c) No esté jubilado.

d) Haya remitido la ficha domiciliaria con firma o impresión digital.

Con respecto a lo dispuesto en los incisos a) y b), la Junta Electoral hará la comprobación pertinente por el procedimiento y medios que mejor consulten la finalidad perseguida.

ART. 9.º — Se distribuirá un ejemplar del padrón a cada entidad o grupo de electores que haya sido inscripto.

ART. 10. — Hasta los ocho días precedentes a la fecha de las elecciones, todo empleado u obrero comprendido en la ley podrá reclamar ante la Junta Electoral por falta de inclusión en el padrón. La Junta Electoral, previa las investigaciones que creyere conveniente, y en forma sumaria, resolverá la situación del presunto elector, sin ulterior apelación.

Constitución de Distritos Electorales y proporcionalidad de electores

ART. 11. — A los efectos de la elección, se constituirán los distritos electorales siguientes:

1.º F. C. Central Argentino.

2.º F. C. Sud; Dock Sud.

3.º F. C. Buenos Aires al Pacífico; F. C. Trasandino; Hoteles Sud-Americanos.

4.º FF. CC. del Estado.

5.º F. C. Oeste de Buenos Aires.

6.º F. C. Central Córdoba; Tranvía a Vapor a Rafaela.

7.º Compañía General de FF. CC. de la Provincia de Buenos Aires; Ministerio de Obras Públicas (Puertos de Buenos Aires y La Plata); F. C. Provincial de Buenos Aires; F. C. Midland; Depósitos Las Catalinas; Tranvías Eléctricos de Quilmes; Compañía Muelles y Depósitos La Plata; Oficina de Ajustes; Mercado Central de Frutos; Oficina de Avisos; Caja de Jubilaciones y demás entidades que no pertenezcan a no presten servicio especial y exclusivo a una empresa o Puerto, ya determinado.

8.º F. C. de Santa Fé; Empresa del Puerto de Rosario; F. C. Rosario a Puerto Belgrano; Empresa Puerto San Nicolás; Empresa Puerto Santa Fé.

9.º F. C. Central Buenos Aires; F. C. Nordeste Argentino y Ferrocarriles de Entre Ríos.

ART. 12. — El Directorio de la Caja, podrá en cada elección ferroviaria variar la constitución de los distritos, con antelación a la convocatoria, publicando en la forma más eficiente la resolución tomada.

ART. 13. — El número de delegados a elegir, dentro de cada distrito, y que se indicará en la convocatoria, será a razón de uno por cada dos mil o fracción mayor de mil afiliados.

De la Convocatoria.

ART. 14. — Una vez terminadas las tareas preliminares de la Junta Electoral, el Directorio de la Caja convocará a todo el personal comprendido en las disposiciones de la ley, a objeto de proceder a la elección de los delegados que constituirán la Asamblea en la que se designará las personas que deben integrar el Directorio de la institución, en representación del personal.

ART. 15. — La convocatoria se hará con antelación de un mes como mínimo a la fecha en que se iniciará el acto eleccionario; en ella se indicará el día en que comenzará y el de su término, el cual no excederá de quince, ni será menor de cinco días.

ART. 16. — La convocatoria a elecciones de directores representantes del personal, será publicada en el « Boletín Oficial » por el término de diez días; se comunicará por circular a las empresas y se colocará en lugar visible en todas las oficinas, estaciones, talleres y demás lugares de trabajo. Igualmente será distribuída a las entidades inscriptas.

De la votación y escrutinio

ART. 17. — Dentro de los quince días siguientes a la fecha de la convocatoria, la Junta Electoral hará llegar a los empadronados y al domicilio fijado en las fichas domiciliarias los sobres y las cédulas de elector, que se utilizarán para hacer efectivo el voto.

ART. 18. — Cada elector recibirá dos sobres: el de tamaño mayor, que será de retorno, llevará la dirección impresa de la Caja, con la leyenda « Elecciones Ferroviarias año... »; con un sello especial que lo autentique.

ART. 19. — Todo signo, inscripción o número que se escriba en el sobre, tendiente a individualizar la persona del votante, anulará el voto.

ART. 20. — El sobre mayor de retorno llevará un signo distintivo del distrito a que corresponda, a los fines de una mayor celeridad en su clasificación y verificación.

ART. 21. — Cada elector personalmente, colocará la boleta con el nombre de los candidatos de su elección en el sobre rotulado « Voto ». Una vez cerrado, sin firma, ni signo alguno, se encerrará dentro del sobre de tamaño mayor, junto con la « cédula de elector » y cerrado que sea, se entregará para su remisión libre de porte a la Oficina de correo más próxima, en la época fijada por la convocatoria.

ART. 22. — Las oficinas de Correos, entregarán un recibo que sin indicar el nombre del remitente, llevará un número, que será el mismo que tenga el sobre que el votante entregue, utilizando al efecto los talonarios de recibo que la Caja proveerá a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

ART. 23. — Todo voto depositado fuera del término fijado para la elección, no será considerado, sirviendo de plena y exclusiva prueba el sello fe-

chador del Correo. Dichos sobres, previa acta única y general, serán incinerados por la Junta, sin abrirlos.

ART. 24. — Hasta ocho días antes de iniciarse el acto eleccionario, se admitirán reclamos por extravíos o falta de recepción de los sobres conteniendo la cédula y sobre para el voto. La Junta Electoral, previo los informes que considere necesarios, resolverá de inmediato la situación del elector.

ART. 25. — Iniciado el período de elecciones, la Junta Electoral, con presencia del Inspector de Justicia y los fiscales o representantes *ad hoc* que se admitan, practicará las siguientes funciones y operaciones:

- a) Verificar el recuento de sobres.
- b) Abrir el sobre externo y comprobar si el voto emana de la persona con derecho a participar de la elección, utilizando como elementos probatorios la cédula de elector; o la tarjeta domiciliaria; o el padrón electoral y nóminas de la Caja.
- c) Si no hubiera observación, depositará el sobre rotulado « Voto » en una urna que corresponderá a cada distrito, la cual tendrá el cierre lacrado y con una faja o banda firmada por las autoridades y representantes de las entidades inscriptas.
- d) Los votos que resulten observados, se reservarán, junto con la cédula de elector respectiva, con objeto de practicar las comprobaciones que la Junta estime convenientes; terminadas éstas, se anularán los votos o se les dará trámite para ser computados oportunamente, debiendo labrarse acta en la que quedará constancia de los votos que se anulen y de la causa de su anulación.
- e) Devolver a los interesados la cédula de elector, una vez terminada la operación de recuento, verificación y comprobación del voto y siempre que lo creyere conveniente.

ART. 26. — La Oficina Central de Correos de la Capital entregará los sobres que contengan los votos en una vez por día, en las horas y con las formalidades que convenga la Dirección General y la Caja, a las autoridades que deban intervenir en el escrutinio.

ART. 27. — Terminado el período de elección, y una vez consideradas todas las observaciones que surgieran, comenzará el escrutinio y se proclamarán electos como delegados de los empleados y obreros, a los que resulten con mayor número de sufragios por distrito, hasta completar el número que corresponda. En caso de empate se procederá por sorteo.

ART. 28. — Si una boleta contuviese mayor número de nombres que el de delegados a elegirse, no se tendrán en cuenta los candidatos que excedan, entendiéndose por tales a los últimos incluidos.

ART. 29. — En las boletas-votos que enviaren los electores, además del nombre de los delegados a elegirse, se permitirá el nombre de los candidatos a directores titulares y suplentes, siempre que estén debidamente separados y con distinta impresión, y los emblemas o distintivos de las entidades, siempre que sean reducidos y en tinta negra.

ART. 30.— Los candidatos a delegados, deben pertenecer y prestar servicios en el distrito por el cual se les haya votado.

ART. 31.— Podrán votar los inscriptos en el padrón y que accidentalmente no presten servicio por imperio de las leyes militares, por enfermedad o licencia.

ART. 32.— Terminado el escrutinio y labrada el acta respectiva, la Junta hará incinerar los votos.

De la Asamblea y proclamación.

ART. 33.— Dentro de las cuarenta y ocho horas de terminado el escrutinio, la Junta Electoral proclamará el nombre de los electos y los convocará a asamblea, fijando para quince días después de la fecha, hora y lugar en que dicho acto deba realizarse.

ART. 34.— La Asamblea se considerará legalmente constituida con la presencia de delegados electos que representen como mínimo la mitad más uno de los votos que hayan concurrido a la elección en su conjunto. En caso de no existir *quórum*, se citará por segunda vez y se constituirá la asamblea con el número de delegados que concurran.

ART. 35.— El número de votos que cada delegado tendrá en la asamblea, será igual al número de afiliados de la Caja que hayan concurrido a la elección en el distrito por el cual el delegado resulte electo, dividido por el número de delegados que corresponde al distrito de que se trate.

Al constituirse la asamblea, se entregará a cada delegado para la emisión de su voto, el número de boletas que le corresponda.

ART. 36.— Constituida la asamblea, que el Presidente de la Caja presidirá, los delegados, llamados por éste, depositarán en una urna las boletas en sobre cerrado con el nombre de los directores titulares y suplentes por quienes votan, de acuerdo con el párrafo 3.º del artículo 4.º de la ley.

Se considerarán nulas las boletas-votos que contengan leyendas, signos, números o un rasgo cualquiera, mediante los cuales fuera posible la identificación de los votantes.

ART. 37.— El Presidente de la asamblea y dos delegados designados por ésta, practicarán en el acto el escrutinio, proclamándose directores titulares y suplentes a los que obtuvieran el mayor número de votos.

En caso de empate se repetirá la elección, y si resulta de nuevo empate, se decidirá por sorteo.

Concluida la elección y labrada el acta, que firmará el Presidente y los dos delegados a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se dispondrá la incineración de los votos.

ART. 38.— No podrá ser delegado, ni director representante titular o suplente del personal, el empleado u obrero que no esté en servicio activo en cualquiera de las empresas llamadas a elección. En el caso de cesar en su empleo, mientras se hallase desempeñando funciones de director titular o

suplente de la Caja, continuará en el cargo de tal, siempre que las causas de la cesantía no afecten su honorabilidad y su buen nombre.

CAPITULO III

ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS

ART. 39. — Simultáneamente a la convocatoria para la designación de directores representantes del personal, la Junta Electoral convocará a las empresas, con excepción de la Caja y Oficina de Ajustes, para elegir los correspondientes a las mismas.

A tal efecto, cada Empresa designará y acreditará dentro de los diez días de recibida la comunicación, bajo pena de quedar sin representación, un delegado que, en la Asamblea respectiva dispondrá de un número de votos proporcional al total de los sueldos abonados en el año inmediato anterior, según las planillas de contribuciones remitidas a la Caja, conforme al artículo 4.º de la ley, 2.º párrafo.

Para la determinación del número de sufragios correspondiente a cada Empresa, se tomará como unidad la cifra de diez millares de pesos moneda nacional, no tomándose en cuenta las fracciones menores.

ART. 40. — Designados todos los delegados de las empresas, el Directorio de la Caja fijará la fecha, hora y lugar de la realización de la Asamblea, la que se considerará legalmente constituida con la presencia de la mitad más uno de los votos correspondientes al conjunto de las empresas. En caso de no obtenerse *quórum*, el Directorio citará por segunda vez y la asamblea se constituirá con los delegados que asistan.

ART. 41. — Constituida la Asamblea, el Presidente de la misma, que lo será el de la Caja, recibirá de los delegados el voto correspondiente, en sobre cerrado. En el mismo acto, los delegados votarán los directores titulares y suplentes.

ART. 42. — El escrutinio se practicará por el Presidente y dos delegados elegidos por la Asamblea y se proclamarán directores titulares y suplentes a los que obtuvieran mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la elección; y si resultare nuevo empate, se decidirá por sorteo.

El Presidente y los delegados mencionados precedentemente, firmarán el acta respectiva.

ART. 43. — La Asamblea de Delegados de las Empresas deberá realizarse con intervalo máximo de cuarenta y ocho horas con la de representantes del personal.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES Y TRANSITORIAS

ART. 44. — Todas las cuestiones que puedan suscitarse en cuanto a la interpretación y aplicación del presente reglamento, serán consideradas y resueltas por el Directorio de la Caja, previo informe de la Inspección de Justicia, sin ulterior apelación.

ART. 45.— A requerimiento del Directorio de la Caja, la Inspección General de Justicia, designará un representante a los efectos de la intervención que prescribe el artículo 4.º *in fine* de la ley.

Dicho funcionario asistirá a todos los trámites electorales hasta la proclamación de los directores electos, firmará en todos los actos que intervenga y fiscalizará el estricto cumplimiento de la ley y sus reglamentos, debiendo dejar constancia del caso, cuando sus observaciones no fueren aceptadas por el Directorio.

ART. 46.— La Dirección General de Correos y Telégrafos convendrá directamente con el Presidente de la Caja, las medidas encaminadas a facilitar la recepción y remisión de los votos, fichas domiciliarias y cédulas de elector, su contralor, recibos, etc., e impartirá al personal de su dependencia, las órdenes pertinentes.

ART. 47.— Toda asociación, entidad o grupo de electores que desee concurrir con candidatos propios a la elección de delegados a la Asamblea en que se designarán los representantes de los empleados y obreros, podrá dirigirse a la Junta Electoral haciendo conocer ese propósito y acompañando varios ejemplares de boletas con el nombre o nombres, domicilio y lugar donde prestan servicios el candidato o candidatos a delegados que se proponga sostener.

Dicha comunicación deberá formularse con diez días de anterioridad, por lo menos, a la fecha designada como comienzo del acto eleccionario.

Serán nulos los votos para los candidatos no reconocidos previamente por la Junta Electoral. Al efecto se registrarán y oficializarán debidamente las boletas aprobadas.

Los candidatos, podrán fiscalizar personalmente o por medio de representantes debidamente acreditados las operaciones del escrutinio.

ART. 48.— Toda asociación, entidad o grupo de electores inscriptos, podrá solicitar autorización a la Junta Electoral para presenciar los trabajos que se realicen durante todo el proceso electoral.

ART. 49.— Los representantes electos por el personal para formar parte del Directorio, ya sea en el carácter de directores titulares o suplentes, deberán pertenecer a distintas empresas ferroviarias.

Igual disposición se aplicará para la elección que, por su parte, realizan las empresas.

ART. 50.— Los delegados de las empresas o del personal de las mismas, no podrán hacerse representar en el acto de la Asamblea.

ART. 51.— Todos los gastos que demande el cumplimiento de la ley en la elección de directores de la Caja, serán satisfechos con fondos de la misma y previa autorización del Poder Ejecutivo de la Nación, a requerimiento del Directorio de la Caja.

ART. 52.— Derógase todas las disposiciones reglamentarias anteriores que se opongan a las presentes.

ART. 53. — Comuníquese, publíquese y pase a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, a sus efectos.

MARCELO T. DE ALVEAR.

ROBERTO M. ORTIZ.

SOLICITUD DE JUBILACION (*)

Buenos Aires, de 19...

Señor Presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios:

.....
de edad..... años, nacionalidad..... estado..... solicita la jubilación (**) que de acuerdo con la ley de la materia me corresponde en mérito de los servicios prestados en (***)

Para acreditar mi edad, acompaño:

Saluda al señor Presidente.

Domicilio:

Nombre de las personas a quienes corresponderá la Pensión en caso de fallecimiento del jubilado:

Firma

NOTAS: Los documentos procedentes del extranjero (partidas de nacimiento, poderes, etc.), deberán ser legalizadas por el Cónsul Argentino en el

(*) Como dato ilustrativo, insertamos los modelos de las distintas solicitudes para tramitar la jubilación, devolución, pensión e indemnización de los ferroviarios.

(**) Indicar si es ordinaria, por invalidez o retiro voluntario.

Cuando se solicite jubilación ordinaria o por retiro voluntario, es indispensable acompañar la partida de nacimiento debidamente legalizada.

Si la jubilación que se solicita es por invalidez, es obligatorio acompañar el certificado médico otorgado por el facultativo de la empresa, en el que se acreditará la imposibilidad física o intelectual alegada como fundamento de la gestión y la fotografía del interesado de 3 por 4 centímetros (tamaño tipo carnet).

(***) Detallar los servicios ferroviarios mencionando claramente los puestos ocupados y las fechas de ingreso y egresos y los prestados a la Administración Nacional. Acompañar los certificados que posean.

país de origen y después por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación, y si están en idioma extranjero, ser vertidos al castellano por un Traductor Público Nacional. Las traducciones deben ser redactadas en el papel sellado Nacional correspondiente y el traductor debe firmar sobre una estampilla fiscal de cincuenta centavos (\$ 0.50).

Los documentos que sean expedidos por autoridades eclesiásticas provinciales tendrán que ser legalizados por el Obispado de la respectiva región o provincia y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

Los documentos que sean emanados del Registro Civil o Juez de Paz de Provincias, tendrán que ser legalizados por el Ministerio de Gobierno y por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la respectiva Provincia.

Los documentos expedidos por las autoridades eclesiásticas y Registro Civil de la Capital Federal no necesitan legalización.

No se dará trámite a ninguna solicitud, que no traiga constituido el domicilio, indicando calle, número, localidad y ferrocarril.

Todos los poderes deberán ser inscriptos en el Registro Público de Mandatos de la Capital Federal.

SOLICITUD DE DEVOLUCION

Buenos Aires, de 19...

Señor Presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios:

El que suscribe de años de edad, solicita la devolución de los descuentos practicados como empleado de la Empresa....
..... en virtud de

Para mayor ilustración, detallo a continuación los servicios prestados (*)
.....

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

Firma

Domicilio

SOLICITUD DE PENSION

Buenos Aires, de 19...

Señor Presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios:
.....
.....

(*) Detallar el Departamento, cargo, lugar y fechas de ingreso y egreso, donde ejerció sus funciones de empleado y número de registro.

.....
.....
solicita la pensión que de acuerdo con la ley 10.650, le corresponde en su carácter de..... del ex-empleado del Ferrocarril..... don.....

Para probar el carácter invocado acompaña a la presente solicitud, los siguientes documentos:

Partida de defunción de

Partida de casamiento de
con doña

Partida de nacimiento de

" " " "

" " " "

" " " "

" " " "

" " " "

Para facilitar el trámite de este pedido, suministra los siguientes datos administrativos del causante (*):

.....
.....
.....

Saluda al señor Presidente:

.....

Firma

.....

(Domicilio, calle, número y localidad)

NOTAS: Con la solicitud además de las partidas de defunción y de casamiento del causante, debe acompañarse las partidas de nacimiento de los hijos varones (menores de 18 años de edad en la fecha del fallecimiento del padre) y de las mujeres, cualquiera que sea la edad, siempre que sean solteras en la fecha del fallecimiento del causante.

— En caso de no existir descendencia y si existe y ésta no tiene derecho a participar de la pensión, por ser mayores de edad o casadas, debe hacerse constar, manifestando las causas. Si el causante ha sido casado por segunda vez, debe manifestarse si de su primer matrimonio existe descendencia: en caso afirmativo, siendo varones menores de 18 años de edad o mujeres solteras debe acompañarse las respectivas partidas de nacimiento.

— En los casos que las personas con derecho a pensión, sean menores de edad, deberán ser representadas por el correspondiente tutor, designado por

(*) Detallar los servicios ferroviarios y los prestados a la Administración Nacional. Acompañar los certificados que posean.

el juez competente, y acompañar el testimonio de la tutoría.

— En los casos que las personas con derecho a pensión, fueran padres o hermanas menores o impedidas, además de las partidas de defunción y de nacimiento del causante, debe acompañarse la partida de casamiento de los padres y una información sumaria, que se habrá producido con la intervención de la Caja, en la que conste que la subsistencia de los recurrentes estaba a exclusivo cargo del fallecido.

— Cuando el causante ya gozara de los beneficios de la jubilación, debe informarse sobre el número del expediente por el cual se le acordó el beneficio y el número de la jubilación.

SOLICITUD DE INDEMNIZACION

Buenos Aires, de 19...

Señor Presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios:

.....
solicita la indemnización que de acuerdo con el artículo 46 de la ley 10.650, le corresponde en su carácter de del ex-empleado del Ferrocarril ãon.....

Para probar el carácter invocado, acompaña a la presente solicitud los siguientes documentos:

Partida de defunción de partida de casamiento de con dona

Partida de nacimiento de
" " " "

Para facilitar el trámite de este pedãdo, suministra los siguientes datos administrativos del causante:

(*)
.....

Saluda al señor Presidente.

Firma

Domicilio

Localidad

(*) Detallar los servicios ferroviarios y los prestados en la Administración Nacional, mencionando con la mayor claridad posible las fechas de ingreso y egreso, puestos ocupados, departamento y localidad en que los prestó. Acompañar los certificados que se posean.

NOTAS:

ART. 46. — Las personas enumeradas en el artículo 28 tendrán derecho a una indemnización igual al cinco por ciento de las sumas percibidas en concepto de sueldos por el empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión.

ART. 39:

- 1.º A la viuda y al viudo incapacitado para el trabajo, en concurrencia con los hijos.
- 2.º A los hijos solamente.
- 3.º A la viuda en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos estuviesen exclusivamente a cargo de aquél.
- 4.º A los padres que se encuentren en las condiciones del inciso anterior.
- 5.º A las hermanas solteras del causante, que se encuentren en las condiciones de los padres.

Los hijos naturales reconocidos o declarados tales por sentencia judicial, gozarán de la parte de pensión a que tengan derecho con arreglo a la legislación civil.

— Con la solicitud además de las partidas de defunción y de casamiento del causante, debidamente legalizados, debe acompañarse las partidas de nacimiento de los hijos varones (menores de 18 años de edad en la fecha del fallecimiento del padre) y de las mujeres, cualquiera que sea la edad, siempre que sean solteras en la fecha del fallecimiento del causante.

— En caso de no existir descendencia y si existe y ésta no tiene derecho a participar de la indemnización, por ser mayores de edad o casadas, debe hacerse constar, manifestando las causas. Si el causante ha sido casado por segunda vez, debe manifestarse si de su primer matrimonio existe descendencia; en caso afirmativo, siendo varones menores de 18 años de edad o mujeres solteras debe acompañarse las respectivas partidas de nacimiento.

— En los casos que las personas con derecho a indemnización, sean menores de edad, deberán ser representadas por el correspondiente tutor, designado por el juez competente, y acompañar el testimonio de la tutoría.

— En los casos que las personas con derecho a indemnización, fueran padres o hermanas menores o impedidas, además de las partidas de defunción y de nacimiento del causante, debe acompañarse la partida de casamiento de los padres y una información sumaria, que se habrá producido con la intervención de la Caja, en la que conste que la subsistencia de los recurrentes estaba a exclusivo cargo del fallecido.

— Los documentos procedentes del extranjero (partidas de nacimiento, casamiento, poderes, etc.) deberán ser legalizados por el Cónsul Argentino en el país de origen, y después por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación y si están en idioma extranjero, ser vertidos al castellano por un Traductor Público Nacional. Las traducciones deben ser redactadas en el papel sellado nacional correspondiente y el traductor debe firmar sobre una estampilla fiscal de cincuenta centavos (\$ 0.50).

— Los documentos que sean expedidos por autoridades eclesiásticas provinciales, tendrán que ser legalizadas por el Obispado de la respectiva región o provincia y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

— Los documentos que sean emanados del Registro Civil o Juez de Paz de Provincias, tendrán que ser legalizados por el Ministerio de Gobierno y por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la respectiva Provincia.

— Los documentos expedidos por las autoridades eclesiásticas y Registro Civil de la Capital Federal no necesitan legalización.

Resultando que el Ferrocarril Provincial de La Plata al Meridiano V, ha sido incluido en el actual presupuesto general de la Administración (Item 107).

Que en virtud de ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Montepío Civil de 1911, dicho personal deberá sufrir un descuento de la mitad de su sueldo por el primer mes más el del 8 % sobre el 50 % restante, como así en los meses sucesivos, el descuento del 8 %; y

CONSIDERANDO:

Que el personal del Ferrocarril Provincial de La Plata al Meridiano V, se halla sometido a un descuento del 5 % de su sueldo mensual en virtud de encontrarse acogido a los beneficios y obligaciones de la ley nacional n.º 9.653, desde el 27 de noviembre de 1915 de acuerdo con la resolución del Poder Ejecutivo Nacional recaída en dicha fecha en el expediente letra F, n.º 10.290, en concordancia con la del Poder Ejecutivo de la Provincia, de fecha 30 de septiembre del mismo año, dictada en el expediente letra M, n.º 444;

Que tratándose de personal ferroviario, es conveniente que éste permanezca comprendido en dicha ley por ser ella de carácter general para toda la República;

Que al discutirse este punto en el Honorable Senado se llegó a determinar que no se comprendería dentro de las disposiciones de la ley de Montepío Civil de la Provincia;

Que el propósito de la Honorable Legislatura no ha podido ser, por lo tanto, el que a dicho personal ferroviario se le hagan dos descuentos simultáneos de sus haberes, sino el que lógica y únicamente debe sufrir por el carácter especial que el mismo reviste, cual lo es el previsto por la citada ley nacional de pensiones y jubilaciones, porque de otro modo sería desvirtuar su concepto, lo cual no es equitativo y por lo mismo de buena administración;

Por ello, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Declarar que el personal del Ferrocarril Provincial de La Plata al Meridiano V no debe ser comprendido dentro de las disposiciones de la ley de Montepío Civil de la Provincia, y sí considerarse acogido a los beneficios y obligaciones de la ley nacional n.º 9.653.

2.º Dése cuenta de la presente disposición a la Honorable Legislatura, solicitando su aprobación.

3.º Comuníquese a Contaduría General, Montepío Civil y Ferrocarril Provincial de La Plata a Meridiano V, e insértese en el Boletín Oficial y Registro Oficial.

JOSE CAMILO CROTTO.

ENRIQUE DE MADRID.